

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A PORTUARIA CABO
FROWARD S.A. EN EL MARCO DE LA OPERACIÓN DEL
PROYECTO TERMINAL DE CARGA GENERAL - PUERTO
CALBUCO**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1521

SANTIAGO, 25 de agosto de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento SEIA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de La Maza Guzmán como Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de Fiscal a don Emanuel Ibarra Soto; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal, y, en la Resolución Exenta N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Además, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales, en carácter pre procedimental, con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3. En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, la Superintendencia estima necesario decretar medidas provisionales

pre-procedimentales por un plazo de 15 días hábiles, en contra de Portuaria Cabo Froward S.A., RUT N°, 96.723.320-K, respecto del proyecto “*Terminal de Carga General - Puerto Calbuco*”. La medida se fundamenta en que por el hundimiento del muelle de carga se produjo un derrame de alimento para peces (maxisacos), cuya presencia podría afectar la flora y fauna del ecosistema marino, dado que, además, un porcentaje de dichos maxisacos contienen antibióticos, situación que hace que se genere un riesgo inminente de daño al medio ambiente.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO

4. La Unidad Fiscalizable “Portuaria Cabo Froward S.A.” cuenta con cuatro Resoluciones de Calificación Ambiental, a saber: a) RCA N° 303/2003, que calificó favorablemente el proyecto denominado “Descarga de aceite de pescado y/o vegetal”; b) RCA N°739/2005, que calificó favorablemente el proyecto denominado “Terminal de Carga General – Puerto Calbuco”; c) RCA N°774/2005, que calificó favorablemente el proyecto “Sistema de Descarga Porteo Almacenamiento y Transporte de Clinker Puerto Industrial Calbuco”, y d) RCA N°465/2008, que calificó favorablemente el proyecto “Ampliación Terminal Marítimo Muelle San José Calbuco”. Los proyectos mencionados se ubican en la Comuna de Calbuco, Provincia de Llanquihue, Región de Los Lagos.

5. De los proyectos mencionados, cabe considerar, conforme lo informado por la Gobernación Marítima de Puerto Montt, los aspectos relacionados al proyecto “Terminal de Carga General – Puerto Calbuco”, calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N°739, de fecha 30 de noviembre de 2005, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA) de la Región de los Lagos (en adelante “RCA N°739/2005”).

6. El mencionado proyecto se ubica en el sector San José, Comuna de Calbuco, y “*consiste en la construcción de un muelle flotante, que actuará como estación de transferencia de carga entre camiones y embarcaciones (en ambos sentidos), atendiendo principalmente embarcaciones que prestan servicios a la industria salmoneera, con cargas tales como: alimento para peces, víveres, redes, hielo para cosecha, y otras relacionadas con el desarrollo de la industria acuícola.*”

El cabezo flotante o plataforma de transferencia, tendrá una longitud utilizable de 100 metros, la que resulta de considerar la operación de embarcaciones por ambos costados del cabezo flotante, el que tiene una longitud de 50 metros.

Adicionalmente, el proyecto contempla la habilitación de una explanada que se utilizará para el movimiento de vehículos de carga, emplazamiento de una bodega, oficinas, baños, acopio de la carga y materiales. La explanada estará comunicada con el cabezo flotante, mediante un muelle de acceso y finalmente una pasarela metálica basculante de 36 metros de longitud que permitirá el tránsito de camiones entre la explanada y el cabezo flotante (...), Considerando 3, descripción de proyecto.

7. En lo referente a la construcción, la RCA N°739/2005 señala que el muelle proyectado tiene una longitud total de aproximadamente 248,5,0 m. y consta de las siguientes partes (Anexo 6. plano N° 300 - GA – 06 Rev. 2. de la Declaración de Impacto Ambiental):

a) Un muelle de acceso de aproximadamente 165,0 m. de longitud y 9,0 m. de ancho de calzada a la cota + 7,70 m. (N.R.S.). Estará estructurado en base a un relleno artificial de material granular, defendido lateralmente por una manta de bloques articulados de hormigón. La calzada de circulación de vehículos tiene una carpeta de rodado en base a material estabilizado compactado, y permite una circulación normal en dos pistas, con la opción de una tercera en caso de emergencia de algún camión.

b) Un puente de acceso basculante de estructura metálica de 36,0 m. de longitud total, apoyado en un pivote sobre un estribo construido en el muelle de acceso. El largo útil del puente metálico es de aproximadamente 34,0 m., con una sola pista con un ancho de calzada de 3,0 m. La superestructura del puente basculante está formada por parrilla de piso de alto tráfico apoyada en viguetas y vigas metálicas longitudinales doble T. Este puente basculante tiene por finalidad conectar el cabezo flotante con el muelle de acceso para cualquier condición de mareas, las cuales alcanzan una amplitud máxima de 6,74 m en el sector.

c) Un cabezo flotante con dos sitios de atraque, de 49,5 m. de longitud y 24,7 m., de hormigón armado. En todas sus bandas, el cabezo cuenta con defensas para el impacto atraque de las embarcaciones, formada por neumáticos en desuso. Cada banda de atraque cuenta con bitas para el amarre seguro de las embarcaciones. Cada banda principal de atraque cuenta con una grúa hidráulica estacionaria para la transferencia de carga entre el muelle y las embarcaciones, así como con instalaciones de alumbrado. El cabezo flotante se fondeará mediante cadenas, muertos de hormigón y anclas al fondo marino, con un sistema que permite absorber los movimientos verticales producto de la variación de mareas, manteniendo su posición horizontal (Considerando 3, Construcción).

8. La RCA 739/2005 se refiere a la obligación del titular de movilizar alimentos para peces bajo ciertas condiciones, las que quedaron establecidas en el Considerando 3: *Validad: En las instalaciones del puerto existe una romana debidamente certificada por Cesmec en la que se efectuará el control de pesaje de los camiones a fin de no exceder los tonelajes máximos permitidos para los caminos de la región y, de la misma forma, poder llevar un registro de las toneladas que movilizará el proyecto. En el caso que el origen de la carga sea desde el sentido opuesto de la carretera, es decir, proveniente de las plantas de alimentos de Pargua, es preciso aclarar éstas dejan su punto de origen debidamente pesadas.*

El titular estima que los flujos vehiculares que existirán para este proyecto fluctuarían entre 5 y 10 camiones/día del tipo camión con rampa y remolque con pesos promedios de carga de 28 toneladas por camión. La carga de estos camiones principalmente estará compuesta por carga general, a saber, alimento para peces, abastecimiento de mercancías para las barcas y naves menores que atraquen al muelle, bins con peces en transferencia a plantas de proceso, hielo, etc.

La mayor parte de la carga que el proyecto contempla movilizar es alimento para salmones. Estas cargas son transportadas desde las plantas de producción al Terminal en formatos Standard, las cargas son rigurosamente pesadas y enviadas en ballet de 1.250 Kg. cada uno, desde las plantas. Esto implica que las cargas no romaneadas no sobrepasarán las 60.000 toneladas anuales.

9. La RCA N°739/2005 establece como normativa ambiental aplicable al proyecto, la Ley General de Pesca y Acuicultura, Ley 18.892, artículo 136¹ y el

¹ Durante la etapa de operación del proyecto el Titular no podrá verter bajo ninguna circunstancia agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, sin que previamente hayan sido neutralizados. El incumplimiento de esta disposición establece sanciones económicas.

Decreto Supremo N°1/92, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, del Ministerio de Defensa².

III. ANTECEDENTES DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA

10. A través de contacto telefónico, con fecha 24 de agosto de 2020, la Gobernación Marítima de Puerto Montt informó a la Oficina Regional de Los Lagos de esta Superintendencia, de una contingencia al interior del muelle de carga San José, en la Isla Quihua, comuna de Calbuco, indicando lo siguiente: *“Dicha contingencia tiene relación con un pontón/muelle conteniendo maxisacos con alimentos para salmones, el cual habría cedido y comenzado a hundirse con la consiguiente caída al mar de todos los sacos. En una primera información, se indica que serían 240 sacos aprox. de 1.200 kg c/u, lo que equivale a 288 ton. La Capitanía de Puerto Calbuco estaría en el lugar y confirma el hundimiento de la estructura y los sacos se encontrarían derramados en la playa y otros hundidos. En estos momentos hay malas condiciones meteorológicas en el lugar, se está solicitando activar plan de contingencia, una vez mejoren las condiciones deberían poner barreras de contención”.*

IV. DENUNCIA

11. Con fecha 24 de agosto, por medio de correo electrónico, las comunidades indígenas de Isla Quihua, a saber, Kume weywen, Mapu lafquen, Huirimilla, Alunko, Newen Suyuay, Nahuelko, Newen kupan, denunciaron el hundimiento del muelle flotante del puerto industrial Cabo Froward ubicado en el sector antes mencionado, el cual se encontraba cargado con alimento de pescado, solicitando la intervención de esta Superintendencia.

V. EXAMEN DE INFORMACION Y SOLICITUD DE MEDIDAS

12. A partir de la información proporcionada por la Gobernación Marítima de Puerto Montt, es posible establecer que con fecha 24 de agosto de 2020 se produjo el hundimiento del muelle flotante del proyecto “Terminal de Carga General – Puerto Calbuco” con aproximadamente 240 maxisacos de alimento para salmones, lo cual corresponde a un volumen de 288 toneladas. Del total de maxisacos hundidos, existirían 82,5 toneladas de alimentos medicados, es decir, que contienen antibióticos, en este caso en particular, florfenicol.

13. En el Sistema de Seguimiento Ambiental se registró un aviso de contingencia por los hechos acontecidos, conforme lo exige la Resolución Exenta N°885, de fecha 21 de septiembre de 2016 de esta Superintendencia, sin embargo, el plazo de 24 horas de ocurrido el evento, indicado en su artículo 3°, ya había transcurrido.

14. Mediante el Memorándum N°34, de fecha 24 de agosto de 2020, la Jefa de la Oficina de la región de Los Lagos de la SMA, solicitó al Superintendente la adopción de medidas provisionales, en carácter pre procedimental, en atención al riesgo grave e inminente a la flora y fauna del ecosistema marino aledaño al “Terminal de Carga-Puerto Calbuco”, tanto en la columna de agua como en el sustrato. Lo anterior, dado que existe una alta probabilidad que la

² Se mantendrá el sector de la playa adyacente limpio y libre de residuos provenientes de las actividades propias de la ejecución.

mayor parte del alimento se haya derramado y se encuentre presente en áreas más cercanas a la costa, como fue constatado por funcionarios de la Capitanía de Puerto de Calbuco y del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura. Cabe tener presente, además, que del total de maxisacos hundidos, 82,5 toneladas de alimentos contienen antibióticos (florfenicol).

15. Por lo anterior, es que en dicha solicitud se destaca que los antibióticos pueden tener varios efectos, siendo el más importante la generación de resistencia, en especial en organismos patógenos para el ser humano (Barattini Pier). Los antibióticos provenientes de la acuicultura, se acumulan en el sedimento y ejercen presión selectiva y, por tanto, alteran la composición de la microflora del sedimento por selección de bacterias resistentes (Cabello FC (2006) *Heavy use of prophylactic antibiotics in aquaculture: a growing problem for human and animal health and for the environment. Environmental microbiology*, 8(7), 1137-1144.).

Los antibióticos más utilizados en la industria salmonera en Chile son florfenicol y oxitetraciclina para el control de *P. salmonis* en agua de mar. Los estudios han demostrado la resistencia de este patógeno a quinolonas, oxitetraciclina y florfenicol, así como sus mecanismos de resistencia. (Lozano, Vonne, et al, 2018. *Antibiotics in Chilean Aquaculture: A Review*).

16. Además, el área donde ocurrió el derrame de alimento, constituye un Espacio Costero Marino para Pueblos Originarios ("ECMPOs") en trámite, denominado "Isla Quihua", cuyo solicitante es la Comunidad Indígena Alduen De El Dao (más información en <https://mapas.subpesca.cl/deviwer/>).

17. Las anteriores conclusiones, con sus correspondientes medios de prueba permiten, a continuación, justificar la existencia de un daño inminente al medio ambiente, así como el fundamento y proporcionalidad de las medidas provisionales que serán decretadas.

VI. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

18. De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que el Superintendente ordene medidas provisionales son: (i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); (ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y (iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

19. En cuanto a la existencia del **daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas**, la jurisprudencia ha señalado que "riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo"³. Asimismo, que la expresión "daño inminente" utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas

³ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”⁴.

20. Como se ha señalado en detalle en los considerandos anteriores de la presente resolución y de los hechos constatados por la Capitanía de Puerto de Calbuco y el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, con fecha 24 de agosto de 2020, respecto de la operación del proyecto “Terminal de Carga-Puerto Calbuco”, se ha de considerar que:

a. El derrame de alimento, producto del hundimiento del muelle de carga con 240 maxisacos, que corresponde a un volumen de 288 toneladas, conlleva una afectación de la flora y fauna del ecosistema marino, tanto en la columna de agua como en el sustrato, teniendo en consideración que un porcentaje de dichos maxisacos contienen antibióticos (florfenicol).

b. Los antibióticos inhiben el crecimiento (actividad bacteriostática) y/o matan bacterias (actividad bactericida); se emplean en el tratamiento de enfermedades en seres humanos y animales en cautiverio. Su uso ha ido en aumento en muchos países (Cabello 2006; Sarmah et al. 2006; Boxall et al. 2004). Se aplican directamente en el agua o en el alimento de los peces (Shao 2001; Hirsch et al. 1999). Los antibióticos o sus metabolitos y/o productos de degradación, llegan al ambiente circundante causando efectos ecológicos adversos como selección de bacterias resistentes, toxicidad para la microflora (afectando la diversidad biológica del fitoplancton) y/o microfauna (afectando las comunidades de zooplancton) (Ferreira 2007; Christensen et al. 2006; Cabello 2006; Rigos et al. 2004; Wollenberger et al. 2000; Lützhøft et al. 1999). Estos cambios en la diversidad pueden afectar potencialmente la salud de los animales al causar inmunodepresión (Cabello 2003; Morris 1999).

c. El florfenicol, tiene alta afinidad por sustancias hidrofóbicas (lípidos y grasas) a diferencia de oxitetraciclina, que es hidrosoluble (Hektoen et al. 1995) y menos persistente en el medio acuático (Elema et al. 1996). En sedimentos marinos, la permanencia del florfenicol es breve, porque la microflora presente en el fondo lo degrada (Hektoen et al. 1995) pero en ambientes donde constantemente se están liberando antibióticos al medio, el microbiota se reduce, aumentando la persistencia del antibiótico, como se observó en el medio estéril de cultivo de larvas de *Drosophila melanogaster* en el trabajo citado. En el tiempo de vida medio equivalente a 4-5 días, se puede transformar a un derivado florfenicol amina, más persistente (Hektoen et al. 1995) o permanecer asociado a la materia orgánica del sedimento del fondo marino (Yu et al. 2011). El tiempo de vida media del florfenicol en el tramo entre 0 a 1 cm es de 1,7 días, en tanto, a 5-7 cm de profundidad es de 7,3 días (Hektoen et al. 1995).

d. Por todo lo indicado, la afectación al ecosistema marino cobra relevancia, además, por cuanto el área donde ocurrió el derrame de alimento por hundimiento del muelle, es un Espacio Costero Marino para Pueblos Originarios (“ECMPOs”) en trámite.

21. En este contexto, se debe tener presente lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, en fallo de fecha 24 de abril de 2017 (Rol N°61.291-2016), donde concluyó que el daño inminente y grave en una medida es distinto al daño ambiental definido en la letra e) del artículo 2 de la Ley N° 19.300 (“toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes”) y cuya reparación se somete a un procedimiento diferente. Así, expresamente se ha reconocido que:

“(...) **la expresión ‘daño inminente’ utilizada por el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio. La precisión anterior**

⁴ Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

resulta de la mayor importancia, en tanto los parámetros para la evaluación de este riesgo ambiental no resultan tan rígidos como aquellos que determinan el daño ambiental.”
(Considerando N° 14).

22. En esta línea, mediante sentencia Rol R-95-2016 (acumula Rol R-103-2016), de 16 de noviembre de 2016, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental se manifestó en el mismo sentido, señalado que:

“(…) se debe tener presente que la dictación de medidas provisionales conforme al artículo 48 de la LOSMA, no exige la concurrencia de un daño, sino la generación de un “riesgo” al medio ambiente o para la salud de la población. En efecto la norma en comento, señala que el objeto de las medidas provisionales es (...) evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas’, lo que implica encontrarse frente a un riesgo y tomar medidas para evitar la concreción del daño” (Considerando Decimoctavo).

23. En cuanto a la **presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida**, para la adopción de medidas provisionales no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia. Así, en el presente caso existen antecedentes que, con elementos de juicio, permiten no sólo dar cuenta de la urgencia en la dictación de las medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos comprobados, más aún, tomando en consideración lo constatado durante la inspección ambiental de fecha 24 de agosto de 2020 efectuada por la Capitanía de Puerto de Calbuco.

24. En relación a que las **medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes**, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de la dictación de medidas provisionales que incidan sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁵.

25. En este sentido, se debe indicar que, aunque esta Superintendencia puede imponer cualquiera de las medidas que se encuentran contempladas en el catálogo del artículo 48 LOSMA, en el presente caso ha ordenado aquellas medidas de control y monitoreo que permitan disminuir el riesgo al medio ambiente, asociado al derrame de alimento, el cual en un porcentaje contenía antibióticos, y con ello tener un seguimiento de la contingencia. Para estos efectos se ha tenido en consideración lo constatado en la inspección ambiental de la Capitanía de Puerto de Calbuco, e información proporcionada por la Gobernación Marítima de Puerto Montt y Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, que dan cuenta de la situación de daño inminente al medio ambiente.

26. De esta manera, las medidas tienen por objeto brindar seguridad y control al problema que presenta el proyecto, por lo cual es proporcional al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40. En efecto, el hecho principal del cual derivan hechos específicos, corresponde al derrame de alimento para peces por hundimiento del muelle, lo cual está generando afectación en la flora y fauna y ecosistema marino, situación que hace que se genere un riesgo de daño al medio ambiente.

⁵ Bordalí, Andrés y Hunter Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

27. En base a lo expuesto, este Superintendente debe dar por acreditada la generación de un riesgo al medio ambiente, haciendo procedente en consecuencia las medidas provisionales pre-procedimentales que en este acto se decretan, debido al derrame de alimento con contenido de antibióticos, que produce afectación a la flora y fauna y ecosistema marino, columna de agua y sustrato.

VII. CONCLUSIONES

28. Todos los antecedentes que se acaban de exponer, constan en el Memorándum N°34, de fecha 24 de agosto de 2020, de la Jefa de la Oficina Regional de Los Lagos, en el que se solicita la imposición de medidas provisionales, en carácter pre procedimental, para precaver y gestionar el riesgo de daño inminente al medio ambiente, generado por el derrame de alimento producto del hundimiento del muelle del proyecto “Terminal de Carga General – Puerto Calbuco”, de Portuaria Cabo Froward S.A.

29. Este Superintendente comparte las conclusiones del Memorándum N°34, en cuanto existe un riesgo para el medio ambiente, lo cual exige las medidas provisionales indicadas en los literales a) y f) del artículo 48 de la LOSMA.

30. Finalmente, cabe hacer presente que las medidas provisionales pre-procedimentales que en este acto se decretan, además de ser necesarias para prevenir o precaver un daño inminente al medio ambiente, resultan absolutamente proporcionales al tipo de infracción cometida, así como a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, las que serán aplicadas y evaluadas en la etapa procedimental que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

31. Todo lo anterior podría configurar una hipótesis de infracción grave en virtud del numeral 2, letra e), del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que “Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”.

32. En atención a las consideraciones anteriores, se procederá a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **ORDENAR** las medidas provisionales pre-procedimentales, contempladas en las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, a Portuaria Cabo Froward S.A., RUT N°96.723.320-K, respecto del proyecto “*Terminal de Carga General – Puerto Calbuco*” que integra la Unidad Fiscalizable “*Portuaria Cabo Froward S.A.*”, ubicado en Sector San José, Comuna de Calbuco, Región de Los Lagos, por un **plazo de 15 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:

1.- **Ejecutar la recuperación, almacenamiento y disposición final del alimento vertido al mar**, conforme a lo establecido en sus Resoluciones de Calificación Ambiental, y a sus planes de contingencias.

Medio de verificación: el titular deberá informar los resultados de las acciones de recuperación, almacenamiento y disposición del alimento en un Plan de Trabajo, en el cual deberá señalar claramente las fechas en que fueron ejecutadas cada una de las medidas y adjuntar todos los medios verificados correspondientes.

Plazo de ejecución: desde la notificación de la presente resolución. Adicionalmente, el plan deberá contar con un cronograma asociado a las acciones que se contemplan, que dé cuenta de la fecha de ejecución de cada una (inicio y término), dentro del período indicado.

2.- Presentar un Plan de Monitoreo Ambiental, el cual deberá considerar muestreo en columna de agua, sedimentos y biota. Dicho monitoreo deberá realizarse en el sector del terminal de carga donde se produjo el accidente. Dicho monitoreo deberá pesquisar sustancias relacionadas al alimento, así como también asociada al florfenicol, y deberá considerar un radio de 5 km tomando como punto de referencia el terminal marítimo. Dicho monitoreo deberá considerar además un muestreo intensivo en la zona del canal de Cai-caen, comuna de Calbuco.

Medio de verificación: El titular deberá informar los resultados del Plan de Monitoreo Ambiental. Se hace presente que tanto las actividades de muestreo y análisis deberán ejecutarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, (“ETFA”) autorizada por la SMA. Para lo anterior, el titular deberá remitirse al registro público de ETFA’s que posee esta Superintendencia en su página web.

Plazo de ejecución: El Plan de Monitoreo Ambiental deberá presentarse dentro de los primeros 5 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución. Adicionalmente, dicho plan deberá contar con un cronograma asociado a las acciones que se contemplan, que dé cuenta de la fecha de ejecución de cada una, dentro del período indicado.

SEGUNDO: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.
En un plazo de 10 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo de las medidas ordenadas en el resuelvo anterior, la empresa deberá presentar un **reporte de cumplimiento** de las mismas. Dicho reporte, atendiendo la contingencia suscitada con el brote de COVID-19, debe ser remitido desde una casilla válida al correo electrónico oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia a oficina.loslagos@sma.gob.cl entre las 09:00 y 13:00 horas del día, y en el asunto se debe indicar “**REPORTE MP TERMINAL DE CARGA - PUERTO CALBUCO**”. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo de *WeTransfer* o *Google Drive*, junto con datos de contacto de algún encargado, ante eventuales problemas con la descarga de información.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

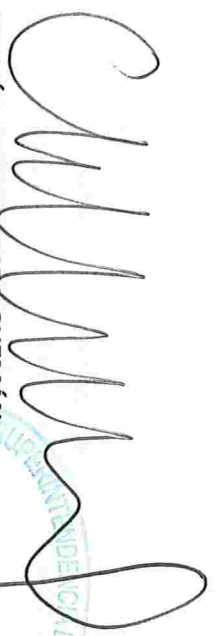
TERCERO: **ADVERTIR** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, los antecedentes en los que se funda la medida pre procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá

acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/>

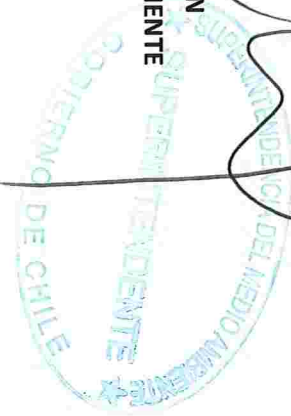
CUARTO: HACER PRESENTE que el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal I) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo.

QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título II de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



PTB/MMA

Notificación por correo electrónico:

- Portuaria Cabo Froward S.A., con domicilio en Camino a San Antonio S/N, sector San José, comuna de Calbuco, región de Los Lagos, casilla 89 Calbuco, casillas de correos electrónicos ibarahona@froward.cl, dalfaro@froward.cl, forellana@froward.cl
- DIRECTEMAR, Capitanía de Puerto de Calbuco, con domicilio en Avda. Angelmo N°2201, Primer Piso, comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos, casilla de correo electrónico haravenas@directemar.cl
- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, con domicilio en Talca N°60, piso 3, Edificios Boulevard Puerto Montt, comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos, casilla de correo electrónico eaquilera@sernapesca.cl

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°: 20.651

Memorándum N°: 40.661